

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

CORRECCION de erratas del Decreto-ley 3/1964, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Protocolo Financiero Hispano-Francés de 25 de noviembre de 1963, en virtud del cual Francia concede a España un crédito de 750.000.000 de francos con destino a la importación de bienes de equipo franceses

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Decreto-ley, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 64, de fecha 14 de marzo de 1964, páginas 3340 y 3341, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo primero, líneas segunda a cuarta, donde dice: «... el Protocolo Financiero del veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, firmado en París ante el Ministro de Hacienda español...», debe decir: «... el Protocolo Financiero del veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, firmado en París por el Ministro de Hacienda español...».

En el artículo tercero, segundo párrafo, líneas tercera a quinta, donde dice: «... estarán exentos del Impuesto sobre las Rentas del Capital en cuanto gravan los intereses devengados a su favor...», debe decir: «... estarán exentos del Impuesto sobre las Rentas del Capital en cuanto gravan los intereses devengados a su favor...».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 7 de abril de 1964 por la que se regula la contribución y subvención de los laboratorios de especialidades farmacéuticas a las Reuniones y Congresos Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios.

Ilustrísimo señor:

Se ha mostrado conveniente el establecimiento de determinadas precisiones respecto a las condiciones de aplicación del artículo 71 del Decreto de 10 de agosto de 1963, que impone, salvo casos singulares, la prohibición de subvencionar o realizar contribuciones por parte de los laboratorios de especialidades farmacéuticas a las Reuniones y Congresos Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios, en relación con lo cual, de otro lado, han sido suscitadas numerosas consultas.

Por ello, y teniendo en cuenta la disposición final segunda del Decreto aludido, que atribuye a este Departamento la facultad de dictar las normas complementarias del mismo,

Este Ministerio ha resuelto:

1. La Dirección General de Sanidad podrá autorizar la contribución y subvención de los laboratorios de especialidades farmacéuticas a las Reuniones y Congresos Médicos, Farmacéuticos o Veterinarios, reglamentariamente autorizados, siempre que el importe de las subvenciones o contribuciones se aplique exclusivamente a los gastos de administración o a las actividades de índole puramente científica de los mismos, tales como conferencias, publicaciones, coloquios.

2. En ningún caso se permitirá el destino del precitado importe a los actos y prácticas de tipo social o recreativo, como recepciones, banquetes, excursiones y otros semejantes.

3. Los Comités organizadores de cada Congreso o Reunión quedan obligados a remitir a la Dirección General de Sanidad, al término de los mismos, certificación acreditativa de que las subvenciones recibidas de los laboratorios han sido invertidas en cumplimiento con lo dispuesto en la presente Orden.

4. Las instancias se dirigirán por cada laboratorio a la Dirección General de Sanidad. En ellas se detallará la forma, cuantía y alcance de las aportaciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de abril de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 21 de abril de 1964 por la que se establece que el empleo en marcas, nombres comerciales, rótulos de establecimiento y cualquier otra modalidad de propiedad industrial, de denominaciones redactadas en idioma extranjero o distinto del castellano, se sujetarán única y exclusivamente a las normas consignadas sobre la materia en el Estatuto que reguló dicha propiedad, que se aprobó por Decreto-ley de 26 de julio de 1929 y refundió en 30 de abril de 1930.

Ilustrísimo señor:

Por Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de mayo de 1940 se prohibió el empleo en denominaciones de marcas, nombres comerciales, rótulos de establecimiento, y cualquiera otra modalidad de propiedad industrial, de otro idioma que no sea el castellano. Dicha Orden fué aclarada por otras del mismo Ministerio de 8 y 22 de julio de 1940, en donde se establecían determinadas excepciones a la anterior prohibición.

Posteriormente, por otra Orden del propio Departamento de 10 de mayo de 1949 se admitió el registro de marcas españolas con leyendas extranjeras, siempre que a continuación de las mismas se añadiera la expresión «marca y producto español», escritas en idéntico tamaño de letra.

Desaparecidas las circunstancias que aconsejaban tales Ordenes ministeriales, ha llegado el momento de volver en esta materia a la regulación prevista en el vigente Estatuto de la Propiedad Industrial, Real Decreto-ley de 26 de julio de 1929, texto refundido por Real Orden de 30 de abril de 1930.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de la vigencia de la presente disposición, se derogan las Ordenes del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de mayo de 1940 y sus aclaratorias de 8 y 22 de julio del mismo año, así como la Orden de 10 de mayo de 1949, y se establece que el empleo en marcas, nombres comerciales, rótulos de establecimiento y cualquier otra modalidad de propiedad industrial, de denominaciones redactadas en idioma extranjero o distinto del castellano, se sujetarán única y exclusivamente a las normas consignadas sobre la materia en el Estatuto que reguló dicha propiedad, que se aprobó por Decreto-ley de 26 de julio de 1929 y refundió en 30 de abril de 1930.

2.º Las solicitudes de registro que se encuentren en tramitación en la fecha de entrada en vigor de esta disposición, y que se refieran a modalidades de propiedad industrial afectadas por la misma, podrán acogerse a los preceptos del Estatuto de la Propiedad Industrial contenidos en el apartado anterior, siempre que sus titulares así lo soliciten y en su caso modifiquen en lo necesario la documentación presentada.

3.º Los titulares de registro de marcas, concedidas de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 10 de mayo de 1949, podrán solicitar del Registro de la Propiedad Industrial, en el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente disposición, la sustitución de la expresión «marca y producto español» por la referente a la indicación del nombre del fabricante o comerciante español y el lugar de producción o fabricación en España, prevista en el apartado octavo del artículo 124 del vigente Estatuto de la